



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA**

**AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A.**

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

1. LUGAR Y FECHA

LUGAR Y FECHA	DIA	26 de noviembre de 2019
	CIUDAD	Ibagué
	DEPENDENCIA	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	DIRECCIÓN	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	SALA	

HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	INICIO	8:30 am
	FINALIZACIÓN	8:59 am
SUSPENSIONES Y REANUDACIONES	SUSPENSIÓN	
	REANUDACIÓN	

2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ

DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ			
NOMBRE DE LA JUEZ	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES

NUMERO DE RADICACIÓN

7	3	0	0	1	3	3	3	3	0	0	8	2	0	1	8	0	0	0	4	3	0	0
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

DEMANDANTE	MARIA ANGELICA LONDOÑO MAZO – CARLOS ENRIQUE LONDOÑO RODRIGUEZ – LUZ MARINA MAZO MARTINEZ
APODERADO	ALEX ANDRES ACEVEDO GOMEZ
CÉDULA	5.828.348 de Ibagué
TARJETA PROFESIONAL	223.331 del C.S. de la J.

DEMANDADA	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA TOLIMA
Dirección de notificación	Calle 9 con avenida centenario de Honda

Correo electrónico	
APODERADO	JUAN CARLOS ARBELAEZ SANCHEZ
CÉDULA	93.368.562 de Ibagué
T.P. No.	90.928 del C.S. de la J
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN	Carrera 3A # 14-00 esquina de Ibagué
CORREO ELECTRONICO	juancarlosarbelaezs@gmail.com
TELEFONO	3174291081

DEMANDADA	ASMET SALUD EPS
Dirección de notificación	CARRERA 4 #18N-46 SECTOR LA ESTANCIA DE POPAYAN
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
APODERADO	FRANCI LIZETH SAENZ GONZALEZ
CÉDULA	1.110.533.360 de Ibagué
T.P. No.	325.343 del C.S. de la J

CONSTANCIA DE ASISTENCIA y/o RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA	
CONSTANCIA: El juzgado deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.	
AUTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado ALEX ANDRÉS ACEVEDO GOMEZ, como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos de la sustitución allegada a la presente diligencia.	
AUTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada FRANCI LIZETH SAENZ GONZALEZ, como apoderado sustituto de ASMET SALUD EPS, en los términos de la sustitución allegada a la presente diligencia.	

4. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO
No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

5.ETAPA DE SANEAMIENTO				
Encontrándonos en la etapa de saneamiento, establecida en el numeral 5 del artículo 180 del CPACA, al no encontrar causales de nulidad que vicien lo actuado, se interroga a las partes para que manifiesten si hasta este momento procesal advierten algún vicio del proceso que deba ser saneado. – (Se concede el uso de la palabra a las partes)- como quiera que ninguna de las partes observan causal de nulidad, se declara saneado el proceso				
RECURSOS	SI		NO	X

6. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD
Examinado el artículo 161 del C.P.A.C.A. numeral 1, se establece que el requisito de procedibilidad en este medio de control es la conciliación extrajudicial, al respecto, advirtió el Despacho que a folio 109 del expediente obra constancia expedida por la Procuraduría 106

Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué, de fecha 27 de noviembre de 2017 que fue declarada fallida. Esta decisión queda notificada a las partes en estrados.

7. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

La demandada **ASMET SALUD EPS SAS** propuso como excepciones: *i) Inaplicación de responsabilidad por falla presunta del servicio en virtud de que ASMET SALUD EPS en una entidad de derecho privado, ii) Cumplimiento por parte de ASMET SALUD EPS de las disposiciones legales que regulan el sistema de seguridad social, en salud en el ámbito del régimen subsidiado desde la afiliación de MÁLM, iii) Inexistencia de responsabilidad civil atribuible a ASMET SALUD EPS SAS en virtud de la inexistencia de actuación antijurídica imputable a ella y en consecuencia del nexo causal entre el acto imputado y el daño causado, iv) Inexistencia de responsabilidad de ASMET SALUD EPS SAS respecto de la calidad de los servicios prestados en la ese hospital san juan de dios de honda en virtud de que mi representada actuó con diligencia y obediencia legal al momento de la contratación con dicha institución, v) Inexistencia de solidaridad entre ASMET SALUD EPS SAS y la ese San Juan de Dios de Honda sobre el presunto daño causado al menor MALM, vi) inexistencia de relación directa con el hecho dañoso, debido a que mi representada no participó en la presunta falla (falta de legitimación en la causa por pasiva), vii) Prescripción, viii) Innominada.*

De las mencionadas excepciones, el despacho solo habría de analizar la **vi) falta de legitimación en la causa por pasiva** y la **vii) prescripción**; no obstante, de la lectura de la fundamentación fáctica y jurídica de la excepción de “falta de legitimación en la causa”, se observa que la demandada expone que no tuvo relación directa con el hecho dañoso, dado que fue el Hospital San Juan de Dios de Honda, Empresa Social del Estado -que goza con autonomía administrativa y financiera-, la que prestó de manera directa los servicios de salud, de los que se predica la falla médica.

Para resolver se considera que: Al aludir a la legitimación *material*, no le es dable a esta operadora judicial resolver en esta instancia tales argumentos y deberá reservar su decisión para la sentencia, tal y como lo ha afirmado el consejo de estado en sentencia de 6 de mayo de 2019 radicado 60032 CP María Adriana Marín:

“(…) Así las cosas, en lo que respecta a la legitimación por pasiva, es claro que la que debe ser acreditada en la etapa inicial del proceso es la de hecho; por tanto, no es posible pretender deducir en el marco de la audiencia inicial si la entidad demandada -Superintendencia Financiera-, tiene o no responsabilidad en la causación del daño atribuido, tal como lo pretende la parte recurrente, pues esto solo puede verificarse luego de recaudas (sic) todas las pruebas solicitadas por las partes y agotadas las etapas correspondientes del proceso. (...) Advierte el Despacho que la Constitución Política establece, en el artículo 335, que las actividades financiera, bursátil y aseguradora, y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150, son de interés público; por ello, esas actividades solamente pueden ser ejercidas con previa autorización del Estado, según lo establezca la ley. (...) Así las cosas, le compete a la Superintendencia Financiera de Colombia, como organismo técnico de carácter administrativo, evitar que personas no autorizadas conforme a la ley, ejerzan actividades propias de las entidades vigiladas, así como también supervisar, de manera integral, las operaciones de las instituciones sometidas a su control, con el fin de velar por el cumplimiento de las normas que las regulan, asegurando la confianza pública en el sistema financiero. Significa lo anterior que como la

entidad fue llamada a responder por los daños que, según la sociedad demandante, sufrió como consecuencia del incumplimiento de esas funciones, la misma está legitimada, de hecho, en este proceso y será en la decisión definitiva, que en el mismo se adopte, cuando se definirá esa responsabilidad (legitimación material)".

En lo que hace alusión a la excepción de *prescripción* la misma no se desarrolla en el escrito por lo que no se cuenta con argumentos facticos ni jurídicos para resolver.

La demandada **Hospital San Juan de Dios de Honda**, no contestó la demanda dentro del término según constancia obrante a folio 377. En su calidad de llamada en garantía si concurrió en termino y propone como excepciones: *i) Ausencia de demostración de la culpa probada en el acto galénico, ii) No hay nexo causal entre la conducta y el daño, iii) Indebida solicitud del tope indemnizatorio, iv) Ausencia de prueba de imputación fáctica y/o jurídica con respecto al hospital San Juan de Dios de Honda, v) Actuación de un tercero, vi) Genérica*, dentro de las cuales no se observa que ninguna sea susceptible de ser resuelta en esta instancia.

De igual forma, el despacho se pronuncia indicando que no advierte la configuración de oficio de excepciones previas y/o mixtas sobre las cuales deba pronunciarse. Esta decisión queda notificada a las partes en estrados.

RECURSOS	SI		NO	X
-----------------	-----------	--	-----------	----------

8. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Para la fijación del litigio, el despacho atendió a lo manifestado en los escritos de contestación de demanda, llamamiento en garantía y a la información contenida documentalmente en el expediente. Primero enlistó los hechos que se encuentran probados y con fundamento en los hechos en que existe desacuerdo el despacho fijó finalmente el litigio.

Frente a los siguientes hechos el Despacho manifiesta que no requerirá práctica de pruebas:

8.1. Que el menor MALM (q.e.p.d) nació el 30 de agosto de 2015, hijo de MARIA ANGELICA LONDOÑO MAZO y a su vez nieto de CARLOS ENRIQUE LONDOÑO RODRIGUEZ y LUZ MARINA MAZO MARTINEZ.

8.2. Que el menor MALM (qepd) se encontraba afiliado a la EPS ASMET SALUD SAS en el régimen subsidiado SISBEN Nivel 1, siendo atendido por la IPS Hospital San Juan de Dios de Honda, Tolima

8.3. Que el 8 de octubre de 2015 el menor MALM consultó por medicina general del Hospital San Juan de Dios de Honda por dificultad para respirar, siendo atendido por la médico Daniella Aranzales Delgado, quien ordenó consulta ambulatoria por pediatría (fl. 19-20)

8.4. Que el menor MALM (qepd) ingresó por urgencias al Hospital San Juan de Dios de Honda el 14 de octubre de 2015 a las 6:18 am con un cuadro de llanto persistente, 1 día sin deposición y 2 episodios de vómito, siendo atendido por el médico Medardo Medina Osorio (fl.21-32)

8.5. Que el diagnóstico inicial para la patología del paciente consistió en “irritabilidad y enojo” y “otros dolores abdominales y los no especificados”, y posterior a la revisión pediátrica se diagnosticó “síndrome de dificultad respiratoria secundaria a deshidratación” (fl. 33-34)

8.6. Que se le prescribieron como medicamentos por el médico Medardo Medina Osorio: a) amikacina, b) ampicilina sódica, c) bromuro de ipratropio, d) dexametasona, e) dextrosa, f) metilprednisolona, g) salbutamol, h) sodio cloruro, i) acetaminofén, j) diclofenaco, los cuales fueron suministrados por la médico Laura Gómez Castillo (fl. 26)

8.7. Que estando en urgencias del Hospital San Juan de Dios de Honda, el menor sufre un paro cardíaco por lo cual se le administra atropina y adrenalina, y siendo las 8:41 am fue autorizada la internación en unidad de cuidados intensivos pediátrica, siendo ingresado a las 10:30 am en Medintegral SAS del municipio del Líbano en malas condiciones generales, con diagnóstico de ingreso “neumonía multilobar severa, broncoaspiración, falla ventilatoria, estado postreanimación, sepsis de origen pulmonar, acidosis metabólica severa”

8.8. Que el 14 de octubre de 2015 a las 7:30 pm el menor fallece por paro cardiorrespiratorio súbito dado lo hiperagudo del cuadro clínico y deterioro marcado en menos de 24 horas: sepsis de origen pulmonar (fl 51-52)

No existe otra prueba sobre los demás hechos que se enlistan en la demanda.

LITIGIO:				
El despacho deberá determinar si <i>¿el fallecimiento del menor MALM el 14 de octubre de 2015, constituye un daño imputable a la ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA, TOLIMA y EPS ASMET SALUD SAS por una presunta falla en la prestación del servicio médico asistencial?, según lo que se pruebe en el proceso.</i>				

RECURSOS	SI		NO	X
----------	----	--	----	---

9. CONCILIACIÓN

Los apoderados de las entidades demandadas Hospital San Juan de Dios de Honda, Tolima y ASMET SALUD EPS SAS no presentan formula de arreglo y allega a la presente certificaciones en un (1) foliosa llegada por el Hospital de Honda.

ACUERDO TOTAL		ACUERDO PARCIAL		NO ACUERDO	X
---------------	--	-----------------	--	------------	---

AUTO: La H. Juez declaró fallida la audiencia de conciliación por no presentarse acuerdo entre las partes.

RECURSOS	SI		NO	X
----------	----	--	----	---

10. MEDIDAS CAUTELARES

SOLICITUD DE MEDIDAS	SI		NO	X
----------------------	----	--	----	---

RECURSOS	SI		NO	X
----------	----	--	----	---

11. DECRETO DE PRUEBAS

11.1 PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

11.1.1 DOCUMENTALES

La parte demandante solicitó como pruebas las documentales las que anexó con la demanda relacionadas a folios 17 a 109

DECISION

El Despacho ordenó incorporar como tales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte actora con la demanda los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

11.1.2. TESTIMONIALES

Con miras a que depongan sobre su concepto medico respecto de los hechos 10 a 13 solicita se escuche al doctor JUAN CARLOS MARENCO R.

DECISION

Por ser procedente escuchar al testigo JUAN CARLOS MARENCO R se ordena su recepción aclarando que su testimonio se circunscribirá a lo que le conste con relación a los hechos de la demanda, en especial los referidos en los numerales 10 a 13.

En atención a que el declarante labora para la entidad accionada, las citaciones serán elaboradas y remitidas por la Secretaria del despacho por cualquier medio expedito.

11.1.3. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicita se escuche a los doctores MEDARDO MEDINA OSORIO Y LAURA GOMEZ CASTILLO para que rindan interrogatorio de parte respecto de los hechos 3 a 13

DECISION

Se niega por improcedente el interrogatorio de parte de los médicos Medardo Medina Osorio y Laura Gómez Castillo, como quiera que los mismos no ostentan la calidad de representantes legales ni mandatarios de las entidades demandadas.

11.2- PARTE DEMANDADA ASMET SALUD EPS SAS

11.2.1. DOCUMENTALES

La parte demandada solicitó el decreto y practica de las documentales que aportó en físico y que obran a folios 180 a 311 y el cd anexo el cual anuncia que contiene archivo en Excel que relaciona la prestación de servicios de salud suministrados por ASMET salud al menor, el cual se verifica que está en blanco

DECISION

El Despacho ordenó incorporar como tales, hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados por la parte demandada **ASMET SALUD EPS SAS** con la contestación de la demanda los cuales se valorarán en el momento de la sentencia y tendrán el valor probatorio que les asigne la ley.

En cuanto al cd, se ordena a la parte demandada aporte su contenido dentro de los cinco (5) días siguientes a esta audiencia so pena de considerarse desistida la incorporación del contenido de esta prueba.

11.2.2. TESTIMONIALES

Solicita se escuche a los doctores MEDARDO MEDINA OSORIO y LAURA GOMEZ CASTILLO respecto de la atención brindada al menor en el Hospital San Juan de Dios de Honda el día 14 de octubre de 2015

Igualmente al doctor JUAN CARLOS MARENCO respecto de la atención brindada al menor en Medintegral SAS el 14 de octubre de 2015 al menor MALM y al doctor JAIME CASTAÑEDA para que deponga sobre las gestiones realizadas por ASMET SALUD EPS SAS para garantizar la atención en salud requerida por el menor, autorizaciones, remisiones, y contratación con la red de servicios

11.2.3. DECISION

Por ser procedentes y necesarios para la teoría del caso de la defensa, se decretan los siguientes testimonios, los cuales se circunscribirán a la atención brindada por cada uno de ellos al menor MALM en día 14 de octubre de 2015

- a. MEDARDO MEDINA OSORIO
- b. LAURA GOMEZ CASTILLO
- c. JUAN CARLOS MARENCO

Será carga del apoderado de la parte demandada hacer comparecer a los declarantes: *a y b* en la fecha que se señale al finalizar esta audiencia, a efectos de cumplir con el principio de inmediación probatoria. En caso de necesitar boletas de citación deberá acercarse a la secretaría para su expedición.

Para el caso del testigo c) JUAN CARLOS MARENCO como quiera que este testimonio fue decretado de manera directa inicialmente a instancia de la parte demandante, se aclara que la parte demandada ASMET SALUD EPS SAS podrá interrogarlo de manera directa a continuación del directo de la parte demandante; sin embargo Asemt Salud procurará coadyuvar en la comparecencia de este testigo a la fecha y hora indicada al finalizar la presente audiencia con miras a garantizar el principio de inmediación (art 217 CGP)

Con relación al testimonio del doctor JAIME CASTAÑEDA no se accede por innecesario, teniendo en cuenta que la entidad demandada ASMET SALUD EPS SAS ha anunciado el aporte de un cd contentivo de la relación de servicios de salud suministrados al menor, con lo que se considera agotada el objetivo del testimonio

11.3 LLAMADA EN GARANTIA HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA

11.3.1. Solicita sean escuchados los médicos Laura Gomez Castillo y Medardo Medina Osorio respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la atención medica al menor MALM

DECISION

Se accede a lo solicitado y se decreta en consecuencia el interrogatorio directo a los testigos, circunscrito a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la atención medica al menor MALM

- a. MEDARDO MEDINA OSORIO
- b. LAURA GOMEZ CASTILLO

Como quiera que dichos testimonios fueron decretados inicialmente a instancia de la parte demandada ASMET SALUD EPS SAS, la llamada en garantía HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE HONDA, podrá interrogarlos de manera directa a continuación de la demandada Asmet Salud y procurará coadyuvar en la comparecencia de estos testigos en la fecha y hora que se señale al finalizar esta audiencia, a efectos de cumplir con el principio de inmediación probatoria. *(artículo 217 del C.G.P)*

11.4. DESPACHO

Para un mejor proveer el despacho decreta la práctica de prueba pericial, para lo cual ordenará que por secretaría se oficie al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que a través de profesional idóneo, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, proceda a designar funcionario que rinda su experticia consistente en: (i) si el acto médico dispensado por el Hospital San Juan de Dios de Honda al menor, estuvo acorde con las *lex artis* para el caso. .

Para cumplir el objeto de la experticia, se anexará copia de la HISTORIA CLÍNICA del Hospital San Juan de Dios de honda, la demanda y la contestación a costa de las partes demandante, demandada y llamada en garantía.

Carga probatoria: Las partes demandante, demandada y llamada en garantía, deben suministrar los documentos, y demás elementos necesarios para que el funcionario designado rinda su experticia. De igual manera, deberán sufragar previamente los gastos requeridos por el experto, **so pena de tenerse tal conducta como indicio en su contra (art 233 CGP)**. También deberán sufragar los gastos que genere la comparecencia de profesional a la audiencia de pruebas.

La prueba será sometida a contradicción en los términos del artículo 220 del CPACA.

Decisión que se notifica en estrados.

La apoderada de ASMET SALUD Interpone recurso de Apelación contra la decisión que negó el testimonio del doctor JAIME CASTAÑEDA, advirtiendo que cumplió con los requisitos de ley para su decreto.

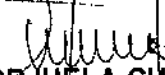
En los términos del artículo 244 del CPACA se le corre traslado a los demás sujetos procesales del recurso.

DECISION DEL DESPACHO: por ser procedente (artículo 243-9) se concede ante el H Tribunal Administrativo del Tolima, el recurso de apelación contra el auto que negó el decreto de la prueba testimonial y en términos del último párrafo ibídem se concede en el efecto devolutivo. La parte deberá sufragar el valor de las copias para surtir el recurso dentro del término de cinco días.

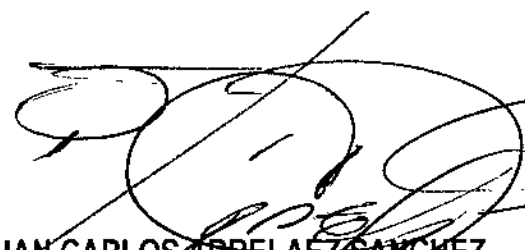
RECURSOS	SI		NO	x
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE				

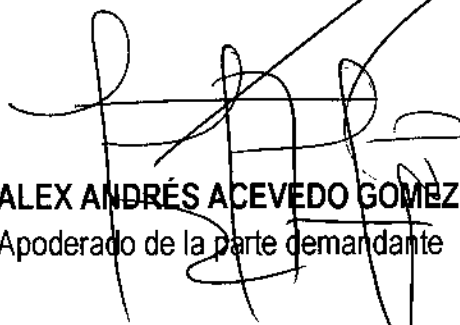
12. SOBRE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS			
AUTO: la fecha para celebrar audiencia de pruebas concentrada será fijada por auto separado una vez se allegue la totalidad de la prueba documental decretada de oficio.			
La presente decisión se notifica a las partes en estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.			
RECURSOS	SI		NO X

13. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL
Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.


DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS
Juez


FRANCI LIZETH SAENZ GONZALEZ
Apoderada de la parte demandada
ASMET SALUD EPS SAS


JUAN CARLOS ARBELAEZ SANCHEZ
Apoderado de la parte demandada y llamada en garantía
Hospital San Juan de Dios de Honda


ALEX ANDRÉS ACEVEDO GOMEZ
Apoderado de la parte demandante


CAROLINA CARDONA RUIZ
Secretaria ad hoc

